Número 69. *Miércoles* 9. Marzo de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 15 minutos: pónese á las 5 y 45 minutos. | Santa Francisca viuda y Sta. Catalina de Bolonia.

Artículo de oficio.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las rentas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al pais por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que liguen á ella; es en fin identificar con el trono escelso de Isabel II, símbolo de órden y de la libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros dias las naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo esplicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya por la nacion, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirijen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer à V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes estàn en venta: esto es, que ninguno respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenage de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará à la nacion cuales han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano seria la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiese comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecucion su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor à que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrà contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre à interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Córtes de 3 de setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir à aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede escusarse la esplicacion detenida en las razones que indujeran à dictarla; todavia admite la presente una reflexion que acabarà de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, à quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura, que solo puede romper el que juzga y decide por la estension de su medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato à la celebracion del remate se han de publicar en la corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose

por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas esquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultàneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizà ocurriera, respecto à las capitales, cuya comunicacion con la corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada espediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatorio, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrà ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interes individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interes máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la deuda pública. Y todavia para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrarà poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quien sea el comprador.

Otra medida, de incalculable trascendencia, es la que se encamina à recomendar la division de las propiedades, para reducirlas à suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema, y sin consagrar à su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paralicen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo, se publicaràn en el mismo y en la capital de la provincia, à fin de que la connivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando à sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior à las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora el intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad, no duda el gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les granjean tanta confianza, su misma altura, atrae sobre ellos las miradas públicas, y dán á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de setiembre de 1820. Réstame esponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la estincion de la deuda pública, no se ensanchara hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

Á la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmita la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, asi disfrutarán de ocho á diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo, que en el un caso, la entrega anual es à razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interes igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, esplicaré à V. M. que esta nueva consolidacion no comienza à devengar interes desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaria en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interes declarado, se escluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al estado y ningun desahogo se promete el gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para estinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para *la* esencia del objeto, que es vender, abre la puerta à combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria superfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de egemplar. ¿Cuàl es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para ó dilatar sus go-

ces ó satisfacer sus necesidades durante la vida; dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejoras, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interes, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo asi en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la estincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al dinero; gravamen que en este lapso de tiempo no escede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{16}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del estado no queden espuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad à la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas à esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas espeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos à su vencimiento y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez miraràn como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los ocho ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y à los compradores á dinero, dispensàndoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva esclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la estincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavía à la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la deuda sin interes que aun no hayan sido presentados á la consolidacion todos los productos metàlicos de las ventas à dinero.

He aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de febrero de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Atendiendo à la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la nacion, à fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta, teniendo presente la ley de 16 de enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de ministros, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas estinguidas; y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se esceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deben quedar escluidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder à la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un mismo dia; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cual ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, à fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca asi en la corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresàndose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor

número de partes ó suertes que ser pudiere.

5ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia que mandará publicarle en la capital de la misma.

8ª Que cualesquiera reclamaciones que, sobre el acto de la division, llegasen á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4º Cualquiera español ó estrangero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5º El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la provincia, y en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que esprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

Art. 7º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar à la preferencia si ningun licitador hubiese escedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del reino para declarar quién debe ser al adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se harà de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interes de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores à dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberàn estenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores à dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el del pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrarà el premio de 2 por 100 de ellas estipulado, que abonarà un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones por pago de plazos, hasta consumar el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas *al* pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 19. Cuando el vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento, y cuando hubiere pasado su término y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fuese su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nacion de lo que la deba y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una ralacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirà por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100 y de la deuda sin interes que ya liquidada y reconocida, no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destru-

yéndose publicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos asi amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metàlico, se invertirà una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interes, que se espresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se haràn con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruiràn los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicàndose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 19 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

ESPAÑA.

Madrid 22 de febrero.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones y de reserva.—P. M. G.—Secretaría de campaña.—Escmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de participar á V. E, que guiado por mis confidencias y pasando yo mismo por Espinal, he descubierto en sus inmediaciones y en siete diferentes puntos el grande repuesto que tenian los enemigos de balerío de todos calibres y de bombas y granadas. Dicto las providencias mas eficaces para reunir todos los medios de conduccion à fin de poner en lugar seguro tan importante descubrimiento, aunque es tanto el proyectil hallado, que la operacion seria larga y dificil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Pamplona 17 de febrero de 1836.—Escmo. Sr.—Luis Fernandez de Córdoba.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejércitos de operaciones del Norte y de reserva.—P. M. G.—Secretaría de campaña.—Escmo. Sr.: Reconociendo los puntos de la línea militar que estoy formando, llegué por su estrema derecha hasta la frontera francesa, en cuyo territorio entré con el fin de ver al general conde de Harispe, con quien tenia concertada una entrevista que ambos deseábamos hace tiempo.

Una desgraciada repentina indisposicion no permitió à S. E. asistir á ella; pero comisionó al general Medin para recibirme, y me envió tambien á su gefe de E. M. el comandante Bilbah, oficial de un mérito sobresaliente y digno de la confianza que le dispensa su general, con el cual he podido concertar y tratar varios puntos sobre los cuales era útil á los intereses de la alianza entenderse, tanto respecto al estado actual de las operaciones de la guerra, como al que pueden llegar en su progresivo desarrollo.

Esta visita me ha llenado de satisfaccion y de muy lisongeras esperanzas, y no dejará de producir los mas ventajosos efectos en la opinion de ambos paises, pues no puedo ni espresar ni agradecer suficientemente los honores y atenciones, la confianza y cordialidad y todos los obsequios de que he sido colmado desde que por los Alduides puse el pie en Francia, hasta que regresé por S. Juan Pied de Port à Valcarlos. En todas partes hallé preparado alojamiento, mesa, escoltas de honor, guardias y tropas francesas que me hicieron los honores militares reservados à los príncipes y mariscales del reino mandando sus ejércitos.

La oficialidad de los bellísimos regimientos números 19 y 57 de línea y del 14 de cazadores á caballo á los cuales revisté en sus respectivos cantones, vinieron á cumplimentarme; sus coroneles me acompañaron durante toda la marcha hasta nuestra frontera; sus brillantes músicas no cesaron de tocar en los alojamientos del trànsito, y la oficialidad obsequió à mis oficiales mientras los gefes lo hacian conmigo, pero todo con una efusion verdaderamente fraternal y digna de la alianza que debe estrechar á ambas naciones y Gobiernos. Las poblaciones del tránsito libres del trabajo por la festividad del dia, poblaban el camino y me acogieron con repetidas y unánimes aclamaciones á la libertad, á la Reina nuestra Señora y á mi persona, manifestando en todas partes la mas viva simpatía por nuestra causa, el mas puro entusiasmo y anhelo por su propio triunfo. A estas demostraciones se unian las no menos interesantes de tantas familias refugiadas como la guerra ha conducido á aquel seguro asilo, y esperan el momento suspirado de regresar à sus hogares, al goce de sus bienes y al seno de sus familias.

Un coche me habia sido preparado para ir á Bayona à visitar al dignísimo general Harispe; pero las noticias que recibí reclamando mi vuelta al frente de las tropas, me obligaron á diferir el gusto de conocer y conferenciar con el conde.

Grande y viva aseguro de nuevo à V. E. que serà la impresion que deben producir estas sinceras demostraciones en el ánimo de los sectarios de la usurpacion; pero no es menor la impresion que en mí y en todos mis oficiales ha dejado una acogida verdaderamente ostentosa y estraordinaria, digna del Monarca del pueblo y de los militares que nos la han dispensado, envidiàndonos estos últimos la gloriosa mision de combatir por la causa de la libertad y de los progresos, cuyo pabellon han arbolado ambos pueblos.

Ruego á V. E. pida á S. M., en mi nombre y el de este ejército, que su embajador en Paris se muestre reconocido de estos favores al poderoso Monarca de los franceses, y que dando publicidad á esta comunicacion me permita mostrar asi una parte de la gratitud de que todos hemos quedado penetrados, y de que debe participar el Gobierno, la causa y la nacion, en cuya representacion solo podíamos ser objeto de tantas honras y distinciones, y en cuyo nombre tambien las hemos recibido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Burquete 15 de febrero de 1836.—Escmo. Sr.—Luis Fernandez de Córdoba.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El entusiasmo y simpatía que nuestra justa causa halla en el ejército frances, en sus comandantes, y en general en toda la poblacion de Francia, bastan para justificar lo que ya hemos dicho acerca de los movimientos militares en Navarra. La presencia del señor Córdoba en Valcàrlos y en los Alduides, tan lejanos de nuestra línea poco hace, nos demuestra que es llegada la época de desalojar á los facciosos de las vertientes del Pirineo donde el contrabando alimentaba sus fuerzas con nuevos recursos. Al mismo tiempo vuelan al ejército español los quintos del nuevo alistamiento, cuando no há tres meses que empezaron á entrar en sus primeros depósitos, y por tanto con una celeridad desconocida entre nosotros hasta ahora.

Por conducto de uno de nuestros corresponsales recibimos de Vitoria la siguiente copia de una comunicacion escrita en territorio ocupado por los carlistas.

Orduña 13 de febrero.

El 10 murió en la accion de Hernani Iriondo, co-

mandante del primer batallon de Guipúzcoa que mandaba Alzaa, como tambien un capitan, quedando destruido ó prisionero la mitad del batallon. Iriarte se hizo dueño de los cinco cañones que tenian sobre S. Sebastian, y los condujo á la plaza. El abogado Ibero ha pedido pasaporte para Francia, despues de decirles que no quiere estar en el pais porque vienen en breve 100.000 hombres. Beamorgia hácia Tolosa con el 3.º de Castilla que estaba en Salinas. Se dice que el Pretendiente va à Guernica con el objeto de animar á los vizcainos. Los armeros de Plasencia Eibar y el Gaibar no toman la tercera parte de lo que dan trabajado, pero les fuerzan los alcaldes. Tengo dicho que en Oñate sucede lo mismo. El mes de enero han muerto en el hospital de Bergara 160 heridos; los curaranderos no saben lo que se hacen. Miñano, primer edecan de Villareal, está en mediano estado: en peor Aguirre, el comandante del Reguete, Ha muerto el vicario de Mondragon. El Pretendiente está muy flaco, desmejorado y triste, y le suben à su cuarto las burras para tomar leche él y su sobrino. Arroyo sigue en Ochandiano con el 1.º de tiradores de Castilla, de los que tiene 4 compañías en Villareal. Aqui sigue el 2.º, y los nueve que atacaron à Balmaseda tomaron la ruta de Mena. Son navarros, vizcainos y guipuzcoanos. Un dia antes del ataque á Balmaseda se llevaron de Durango 30 carros de galleta, y no dudo que alli Marquina, Guernica y Munguia tengan acopio de ella, pues hay propietarios de estos pueblos en Francia.

Barcelona 4 de marzo.

D. José de Urrua, natural de Lecumberri y comandante de armas carlista, ha presentado memorial á don Cárlos para retirarse á su casa. Da por motivo que el ministerio carlino no protege mas que á los oficiales estrangeros que adulan à D. Cárlos.

Dícese que Córdoba ha entrado en el Bastan, y que casi todos sus pueblos han tomado las armas en favor de la Reina.

D. Cárlos está en Mondragon. Ha evacuado Oñate á consecuencia de algunos desórdenes ocurridos en este pueblo, y que han dado lugar á varias capturas.

Se han presentado en Portugalete varios facciosos á quienes se les ha dado trabajo y racion.

Asegúrase que el valle de Ulzana se ha levantado en favor de la Reina.

Las cartas de Vitoria hablan de que van á empezarse de nuevo las operaciones del ejército liberal. La vanguardia, al mando del general Vigo, se halla entre Zubiri é Irurzun.

Las dos columnas cristinas que habia en Peñacerrada y Treviño, han salido para Miranda.

En Vitoria se ha desarrollado una especie de tifo que ataca particularmente à los ingleses y à los habitantes del campo.

PALMA.

Orden de la plaza del 8 para el 9.

Capitan de dia, hospital y provisiones D. Joaquin María Borrás: parada Provincial y Guardia nacional de infantería.—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ha llegado á mi conocimiento de un modo indudable que algunos sugetos, por desgracia suya enemigos de Dios, del trono y de la patria, procuran alucinar á las personas demasiado crédulas é incautas de los pueblos, ponderando el mal estado político de la España, suponiendo reveses las victorias de las triunfantes armas de Isabel II, pronosticando próximas revoluciones que todos los bien intencionados aborrecen, y forjando verdaderas patrañas con que tratan de seducir el ánimo de aquellos sencillos habitantes que dedicados á ganar honradamente la subsistencia de sus pacíficas familias apenas saben otra cosa sino cumplir el deber que les imponen la humanidad, las leyes sociales, la lealtad y la naturaleza misma.

Los propagadores de semejante clase de noticias, tan dañosas como absolutamente falsas, incurren en fatal desacierto inducidos por ignorancia ó preocupacion punibles aunque dignas de lástima; pero sus inventores merecen mayor castigo todavía porque su objeto solo puede ser producir la plaga de la guerra civil, aumentar el número de inocentes víctimas ó ciegos instrumentos de su avaricia y pasiones, dar lugar al derramamiento de la sangre española, multiplicar al infinito los sacrificios de las clases productivas é industriosas, y separándose diametralmente de los suavísimos preceptos de la santa y liberal religion cristiana que profesamos, inducirnos á que nos asesinemos los amigos y los hermanos para sacar ellos partido de nuestra ruina comun.

No me es lícito permitir tan atroz sistema en el territorio de mi cargo, cuya felicidad debo impulsar por obligacion esencial de mis funciones, por juramento prestado antes de dar principio á su ejercicio tutelar, y porque así lo quiere la Reina nuestra Señora madre cariñosa de los españoles. En su consecuencia ruego encarecidamente y á nombre de S. M. mando á todos los Sres. Alcaldes, que tan pronto como sepan el rumor de cualquiera infausta noticia que no hubiere sido comunicada por los periódicos ó vias oficiales, indaguen quien la dió, averigüen como la supo hasta venir en conocimiento de su orígen, y se sirvan avisarme el resultado para providenciar lo demas que corresponda.

Encargo á los beneméritos comandantes y oficiales de la Guardia nacional, columna firme del honor y del bien de la patria, presten á los Sres. Alcaldes ó Presidentes de los Ayuntamientos cuantos ausilios y cooperacion necesiten al efecto; y no dudo que los Sres. Párrocos, en quienes ambas Magestades divina y humana tienen depositada la confianza de la buena direccion de las almas, coadyuvarán tambien celosísimamente á este importante objeto con todo el esfuerzo de su respetable carácter sacerdotal, en inteligencia de que no cabe en mi arbitrio disimular contravenciones á esta disposicion que han hecho precisa la tenacidad y la perfidia de los que manifestándose incorregibles en sus depravados intentos abusan escesivamente de la benignidad del Gobierno legítimo del Estado, y léjos de atribuirme la causa de las determinaciones que sea forzoso acordar, segun las respectivas circunstancias, deben conocer que se las origina su conducta criminal por las ideas de destruccion y esterminio que abrigan.

Palma 8 de marzo de 1836.—José María Bremon.

Avisos de particulares.

Desde la casa de Bérgamo, pasando por la calle *del Paners*, pescadería, hasta la calle de las verduras, se perdió una petaca en la que está cifrado el nombre y apellido de su dueño: à la persona que la haya encontrado y se sirva entregarla en esta imprenta se le gratificarà con 10 rs. vn.

La persona que quiera comprar un caballo, acuda á esta imprenta y darán razon de quien le vende.

El javeque correo español san Miguel (a) el Valeroso, al mando del capitan y piloto don Gabriel Medinas, saldrà para Barcelona con la correspondencia del real servicio y pública el sábado 12 de los corrientes: admite carga y pasageros.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.